

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Condicion inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administración pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una protección á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la «concesion exclusiva» de las representaciones dramático ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, «era el único» en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotación á que tan-

to se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno Provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, esta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Opera, queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su mas lata expresion, la libertad de teatros.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Como una de las medidas encaminadas á reconstituir la unidad administrativa, rota por el

movimiento revolucionario, dictó el Gobierno Provisional el decreto de 22 de Noviembre último, por cuyo medio volvieron á la observancia los Aranceles de Aduanas, declarándose terminados los efectos de ciertas medidas adoptadas por las Juntas en esta importante materia.

El decreto se fundaba en los más obvios principios del Derecho administrativo: era justo porque nivelaba á todas las Aduanas, extendiendo la rebaja aun á aquellas cuyas Juntas locales no habían creído prudente concederla: era necesario, porque no podia en modo alguno consentirse que semejante situacion, y la desigualdad de ella nacida, se prolongaran más allá de lo estrictamente irremediable; y por último, se habia dictado de conformidad con la mayoría de los acuerdos de las Juntas, que fijó desde el principio un plazo de 16 dias para el disfrute de la gracia, habiendo sido entonces 10 solamente las que no determinaron plazo y cuatro despues las que, á imitación de Barcelona, ampliaron el primitivamente concedido hasta que otra cosa determinara el Gobierno.

Todo esto no obstante, en vista de las solicitudes presentadas por el comercio de algunas ciu-

dades importantes, el Gobierno Provisional, llevado del deseo de favorecer á tan respetable clase, y guiado de consideraciones de equidad, ha creído deber acceder, ya que no á todo, á parte al menos de lo solicitado; y en su consecuencia, como individuo del mismo Gobierno, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo concedido por el artículo 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 22 de Noviembre último para disfrutar de la rebaja de la tercera parte en los derechos del Arancel de Aduanas se considerará terminado el dia 30 de Octubre próximo pasado, en vez del 16 que se fijó en dicho decreto.

Madrid cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad de Crédito Vasco establecida en Bilbao:

Visto el art. 36 de los estatutos de dicha Sociedad, reformado por disposicion de 14 de Agosto último, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en el

que se autoriza la disolucion anticipada de la Compañía por acuerdo de la junta general y por mayoría absoluta de votos:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 20 de Octubre próximo pasado, en la que consta haberse resuelto por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la Sociedad de Crédito Vasco se conforma á lo prescripto en el art. 56 citado de los estatutos por haberse votado con una representacion superior á la exigida en aquellos y por unanimidad, constanding además que se han cumplido las demás precripciones legales;

Y considerando que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de Crédito Vasco, domiciliada en Bilbao, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos de aquella.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto conforme á las precripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo prescripto en los estatutos de la Sociedad.

Madrid cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Desde que la Marina del Estado tomó á su cargo el servicio de guarda-costas, ha sido objeto de preferente atencion para las Administraciones de la Armada la organizacion de dicho servicio.

Varias disposiciones se han dictado periódicamente para mejorarla, y la oportunidad de ellas la han demostrado la disminucion del fraude y consiguiente aumento en las rentas de Aduanas. Las alteraciones que en las

leyes fiscales se verificuen han de aminorar aun más el contrabando, puesto que las reformas que se adopten habrán de ser en sentido liberal. Cuando esto suceda podrá disminuirse el número de buques menores que en la actualidad se emplean para perseguir el contrabando; pero aun cuando este desapareciese por completo, siempre ha de quedar latente la necesidad de custodiar las costas de la Península é islas Baleares, y velar por la inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales, objeto en todos los países, por escasa que sea su marina, deseria atencion para sus Gobiernos. La organizacion actual de los guarda-costas en España responde bien á su doble mision de custodiar el litoral y perseguir el fraude. Es sin embargo de suma conveniencia poner estas fuerzas á las órdenes inmediatas de los Comandantes de Marina. Desempeñados hoy estos destinos y las Capitanias de puerto por un mismo Jefe de la Armada, nada más conveniente que disponer reuna esté á los cargos que ya desempeña el mando de los buques de guarda-costas. Situados en tierra los Comandantes de Marina, y por lo tanto en continua comunicacion con las Autoridades civiles y militares de las provincias, pueden tener un completo conocimiento de las necesidades del servicio, y acudir á ellas con oportunidad y acierto; en el desempeño de estas funciones serán los naturales delegados de los Capitanes generales de los Departamentos. En la actualidad desempeñan los mandos de los apostaderos de guarda-costas los Comandantes más antiguos de los buques que en ellos tienen destino; y cuando estos salen á la mar para verificar comisiones no queda en el puerto quien pueda entenderse con las Autoridades para ordenar el pronto desempeño de otras perentorias que pueden ocurrir. A evitar este mal y dar á los Comandantes de Marina la natural gestion que en estos servicios les corresponde se encamina la reforma que ahora se dicta. Para llevarla á cabo se hace preciso alterar varios detalles de la organizacion actual; y con tal objeto, y en uso de las facultades que competen al que suscribe como Ministro de Marina, de acuer-

do con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta Provisional de gobierno de la Armada, ha venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los Departamentos ejercerán el mando superior de los buques guarda-costas que tengan destino en la compresion de los mismos.

Distribuidos dichos buques en divisiones, tendrán el mando de estas los Comandantes de Marina de las provincias en la forma que se expresará.

Fraccionadas las divisiones en secciones donde la extension de la costa ó el servicio lo exijan, mandarán las secciones los Comandantes de buque más antiguos de los que en ellas tengan destino.

Art. 3.º Los buques guarda-costas se dividirán en tres Departamentos marítimos de la Península como sigue:

Del Departamento de Ferrol dependerán las divisiones de Santander, la Coruña y Vigo, al mando respectivamente de los Comandantes de Marina de dichas provincias: La primera de las referidas divisiones ejercerá la vigilancia desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas. La segunda de Cabo de Peñas á Cabo Finisterre, y la tercera de Cabo Finisterre al río Miño.

El Departamento de Cádiz tendrá dos divisiones: la primera para vigilar las costas desde rio Guadiana á Marbella, al mando del Comandante de Marina de Cádiz; y la segunda de Marbella á Cabo de Gata, á las órdenes del Comandante de Marina de Málaga. Tendrá la division de Cádiz dos secciones, una del Guadiana á Trafalgar y otra de Trafalgar á Marbella: mandará la primera

el Comandante de buque más antiguo que cruce las aguas de Cádiz, y la segunda el Comandante del Ponton de Algeciras.

Del Departamento de Cartagena dependerán las divisiones de Alicante, que tendrán á su cargo el servicio desde Cabo de Gata á Cabo San Martin; la de Valencia entre Cabo San Martin y los Alfaques; la de Barcelona de los Alfaques á Cabo de Creux, y la de las islas Baleares, al mando de los Comandantes de Marina de Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca. La division de Barcelona se fraccionará en dos secciones, una de los Alfaques á Tarragona y otra de Tarragona á Cabo de Creux, mandadas por los Comandantes más antiguos que crucen en las aguas de los Alfaques á Tarragona y de Tarragona á cabo de Creux.

Art. 4.º Los Comandantes de Marina de las provincias que se han expresado tendrán en las divisiones que se ponen á sus órdenes, además del mando militar, la responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas; y para cerciorarse de su buen desempeño revistarán los cruceros de las costas que su mando comprenda cuando ménos dos veces en el año, embarcando en el buque que elijan de los que formen parte de su division. Responderán asimismo del buen estado militar y marinero de todas las embarcaciones que estén á sus órdenes.

Art. 5.º Los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas se considerarán como embarcaciones menores del buque de vapor cuyo Comandante sea el más antiguo de los que tengan destino en la division; y cuando esta se halle dividida en secciones, estarán asimismo afectas las referidas embarcaciones menores al buque que, mandado por Oficial, sea el Jefe de la seccion respectiva.

Los Comandantes de los buques á los cuales se hallen agregados los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas serán los que como delegados del Comandante de Marina, y recibiendo precisamente sus órdenes, distribuirán el servicio de todos mensualmente, y velarán de su cumplimiento.

Art. 6.º Los Comandantes de Marina formarán y remitirán mensualmente á la Mayoría general del Departamento de que dependen la documentación siguiente:

Una relación de novedades.

Una relación nominal filiada de las dotaciones de los buques.

Un estado de fuerza.

Un estado de distribución y destino de los buques mayores y menores.

Un estado del en que se hallen todos, y un parte detallado de las operaciones. El Mayor general, despues de informar verbalmente de todas las ocurrencias al Capitan general del Departamento, remitirá al Gobierno el estado de la distribución del servicio, el estado que expresa el en que se hallan todos los buques y el parte detallado de las operaciones. Los Comandantes de Marina participarán directamente al Gobierno todo cuanto ocurra en los buques guarda-costas que tengan á sus órdenes, ya sea de las aprehensiones y demás servicios que verifiquen, ya de siniestros, accidentes de mar, averías etc. etc., dando tambien en cada caso cuenta al Capitan general del Departamento, sin que esta Autoridad tenga que participarlo al Gobierno.

Los Comandantes Jefes de seccion de Algeciras y Tarragona, que no dependen de los Comandantes de Marina de dichos puntos, remitirán á los Comandantes de Marina de Cádiz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen la documentación expresada para que dichos Jefes la tramiten como queda manifestado.

Art. 7.º Se trasladará de las Capitanías generales de los Departamentos á las Mayorías generales de los mismos el negociado de guarda-costas creado por real decreto de 29 de Agosto de 1865, desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de navío de segunda clase de la escala activa, cuando las atenciones del servicio lo permitan, ó de la de reserva, sin más goces que el sueldo de su empleo. Este Oficial desempeñará en la Mayoría, además del espresado negociado, otros servicios que el Mayor general le encomiende para utilizarlo, del mismo modo que á los demás

que en la dependencia tengan destino.

Art. 8.º La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinará á las necesidades y conveniencia del servicio, relevándose cuando no pueda este resentirse.

Art. 9.º Los Comandantes de Marina ó los de seccion que operen lejos de la capital de su division se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 10. Los Interventores de las provincias cuyos Comandantes manden division serán Contadores de las mismas, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Algeciras continuará desempeñando este cometido el Contador asignado al Ponton.

Art. 11. Para que los buques mayores afectos al servicio de guarda-costas no falten de sus destinos mas que el tiempo absolutamente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija con urgencia, estableciendo los Comandantes de Marina la alternativa conveniente para estas operaciones. Los Oficiales de cargo del buque mayor de cada division, cuyo Comandante sea el mas antiguo, tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores; y al efecto el Comandante mas antiguo de buque mayor de cada division, y los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, pasarán al Comandante de Marina Comandante de division una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período. Los Comandantes de Marina remitirán las expresadas relaciones al Capitan general del Departamento.

Art. 12. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que

por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarían el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque mayor, cuyo Comandante sea el mas antiguo de cada division, y en los mandados por los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, un rancho de marinería maestranza en los términos en que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando, con cargo á estos buques, las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho de maestranza un plus de 200 milésimas de escudo en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Marina Comandantes de division, y por el Comandante de la seccion de Algeciras, con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Gobierno.

Art. 13. Por delegacion de los Comandantes de Marina, los Comandantes más antiguos de cada division, y los de las secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo á la division haya conducido los efectos expresados para su entrega: el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al Comandante de Marina á fin de que comisione al más antiguo de los Comandantes de su division, y que este pueda seguir la marcha establecida, y representarle en las Aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el Comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que solo alcanzará á la dotacion del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo reglamento de presas, la distribución de sus pro-

ductos se hará segun el vigente; pero sin que ni el Capitan general ni el Comandante de Marina perciban parte, á menos de verificarse la aprehension hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehension.

ARTICULO ADICIONAL.

Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 15 de Febrero próximo, y quedarán entonces derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que por este decreto se preceptúa.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundan en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al Gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la Administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios, ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad; entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosas.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el dia no lejano en que los cambios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen mas importancia de

lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el Ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el Ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las Córtes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la Administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticolosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el órden económico, por que vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáferas del órden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros,

llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente está el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su influjo se tuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratacion de tales ó cuales géneros la verdadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, transportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.º Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al examen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter

oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de Agentes y Corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una ley sobre contratacion pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio, la Diputacion provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Deseosa la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de conocer la opinion del público consumidor respecto del tabaco picado comun que con vena triturada se confecciona en la fábrica de Madrid, procedente del contrato celebrado con D. Francisco Esparza, la propia Direccion se ha servido disponer se remitan á los almacenes de esta Capital tres mil libras de la clase de virginia y filipino; en su consecuencia esta Administracion ha dispuesto sacar á la venta los expresados tabacos en los estancos de esta Capital y provincia el dia primero de Febrero de este año y al precio de un escudo quinien-

tas veinte milésimas libra y noventa y cinco milésimas cada cagatilla de una onza, ó sea á quince reales dos maravedises libra y treinta y dos maravedises onza.

Siendo el objeto principal de la Administracion conocer la aceptacion que tenga esta nueva clase de tabacos, la misma espera que los consumidores se dirijan á ella ó á la Direccion general del ramo, haciendo las observaciones que tengan por conveniente, para que en su vista la Superioridad pueda adoptar las medidas que considere oportunas. Soria 20 de Enero de 1869.—Antonio García Torrel.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante por dimision del que la obtenía la Secretaría de Ayuntamiento de Buheros: su dotacion será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia. Buheros 14 de Enero de 1869.—El Alcalde, Salvador Alonso.

ESTO Y AQUELLO ó el impuesto personal y los Consumos,

POR D. MAURICIO APARICIO,
Secretario municipal cesante, y redactor de *El Consultor de los Ayuntamientos*.

Opúsculo que comprende: la legislacion completa del nuevo impuesto; consideraciones referentes al suprimido, demostrando las verdaderas causas de su odiosidad; ojeada sobre el que le sustituye, con deducciones comparativas acerca de las ventajas é inconvenientes del uno y del otro, con una tabla sinóptica para un reparto justo; comprobacion de la necesidad de reformar el personal inquilinario; y explicaciones con modelos prácticos para la ejecucion de los repartimientos.

Dedicado á los Municipios, Juntas Repartidoras, Secretarios y contribuyentes en general.

Su precio CUATRO REALES en toda España.

NOTA. Se vende en la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle del Barquillo, núm. 15.

OTRA. Se pide á su autor, incluyendo OCHO sellos de franqueo de a medio real en carta con sobre en esta forma: A Don Mauricio Aparicio, calle del Barquillo, núm. 15, MADRID.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.